



DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E.

Los que suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 y se adicionan los artículos 86 bis y 86 ter de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.**

OBJETIVO

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en el marco jurídico estatal, el procedimiento a seguir por los oficiales de tránsito y vialidad que tomen conocimiento de hechos de tránsito, con la finalidad de evitar uso arbitrario e imparcial de sus atribuciones y garantizar la aplicación de la normatividad en estricto apego a los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público y en particular, la función policial; vinculando también a los conductores, a efecto de tomar medidas inmediatas para garantizar la atención inmediata de los lesionados y evitar otros accidentes.

Asimismo, se pretende armonizar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y los instrumentos internacionales suscritos por el

Estado Mexicano en materia de movilidad segura, seguridad vial, derechos humanos y protección de las víctimas, incorporando disposiciones que establezcan reglas claras para la actuación policial durante la atención de los hechos de tránsito.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

La iniciativa se sustenta en diversos principios y disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales que protegen el derecho a la movilidad en condiciones seguridad y la correcta actuación de los servidores públicos, para garantizar la protección de la integridad y la vida de las personas involucrados en hechos de tránsito:

1. Principio de progresividad y garantía de los derechos humanos.

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad previsto también en diversos tratados internacionales ratificados por México, tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los

derechos humanos¹; en este sentido, la presente iniciativa representa una medida legislativa para fortalecer la correcta actuación policial en la atención de hechos de tránsito.

2. Principio de dignidad humana.

La dignidad humana constituye el eje rector del sistema jurídico mexicano y representa el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. En observancia a este principio, la ocurrencia de un hecho de tránsito coloca a las personas involucradas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas legislativas que garanticen una actuación inmediata, coordinada y eficaz de las autoridades para proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, en consecuencia, toda intervención policial durante la atención de un hecho de tránsito debe orientarse a preservar la dignidad de las víctimas, brindar auxilio inmediato, evitar riesgos adicionales y asegurar que las actuaciones oficiales se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos.

3. Principio de máxima protección de la vida y de la integridad física

La protección de la vida constituye la obligación primaria del Estado, toda actuación desplegada por la autoridad durante un hecho de tránsito debe privilegiar la salvaguarda de las personas por encima de cualquier interés patrimonial o administrativo; en ese sentido, la presente iniciativa establece como prioridad absoluta la atención inmediata de las víctimas, la coordinación con los servicios médicos de urgencia y la implementación

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

de medidas de protección del lugar del accidente, antes de cualquier actuación relacionada con la determinación de responsabilidades administrativas o penales.

4. Principio de protección del derecho humano a la movilidad.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) incorporó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, este reconocimiento transformó la seguridad vial de una simple política administrativa en un verdadero derecho humano cuya protección corresponde a todas las autoridades del Estado; desde esta perspectiva, las normas que regulan la actuación policial durante los hechos de tránsito constituyen instrumentos indispensables para garantizar la efectividad del derecho a la movilidad segura, pues la adecuada atención de un accidente permite disminuir sus consecuencias, preservar la seguridad del resto de los usuarios de la vía y evitar nuevos eventos de riesgo.

5. Principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda actuación de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, este principio exige que las facultades de los policías de tránsito no dependan exclusivamente de criterios administrativos o de la experiencia práctica, sino que se encuentren previstas expresamente en la ley.

Actualmente, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo regula de manera limitada las obligaciones de los usuarios de las vías públicas cuando ocurre un hecho de tránsito, sin desarrollar un

procedimiento legal que determine con precisión cuáles son las actuaciones mínimas que debe desplegar la autoridad policial; la ausencia de reglas específicas genera incertidumbre jurídica, tratamientos diferenciados entre municipios y riesgos para la preservación de evidencias, lo cual repercute directamente en la protección de los derechos de las víctimas y en la eficacia de las investigaciones, por ello, resulta indispensable establecer en la legislación estatal un procedimiento uniforme que delimite claramente las atribuciones de los policías de vialidad.

6. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, por eso la nuestra Carta Magna proscribe que, toda persona tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles serán las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta y cuál será la actuación que desplegarán las autoridades frente a un hecho determinado.

Cuando la legislación no establece protocolos mínimos de actuación para los policías de tránsito, las decisiones quedan sujetas a criterios individuales, provocando incertidumbre tanto para los particulares como para las instituciones encargadas de la procuración de justicia, por ello, la presente iniciativa elimina esos márgenes de discrecionalidad mediante la incorporación de reglas claras respecto de la atención inicial del hecho de tránsito, la preservación del lugar del accidente, la coordinación con los servicios de emergencia, la intervención del Ministerio Público y la documentación técnica del evento.

7. Principio de debida actuación policial

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las instituciones de

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, por ello, es necesario establecer normas que eviten la discrecionalidad en el cumplimiento de sus funciones y restituyan la credibilidad de la ciudadanía en sus servidores públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Ley es dinámica y la realidad actual obliga a la autoridad a ajustar la norma y protocolos de actuación con la finalidad de atender la demanda social de legalidad, por ello hoy sin duda es necesario fortalecer el marco jurídico estatal en materia de seguridad vial mediante la regulación expresa de las actuaciones que deberán observar los usuarios de las vías públicas y los policías de vialidad cuando ocurra un hecho de tránsito, estableciendo procedimientos mínimos de actuación orientados a la protección de la vida, la integridad física de las personas, la preservación del lugar del accidente, la prevención de siniestros secundarios, la adecuada investigación de los hechos y la coordinación institucional entre las autoridades encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y los servicios de emergencia.

SEGUNDO. Durante décadas, la regulación jurídica de la circulación vehicular estuvo orientada principalmente al ordenamiento del tránsito y a la imposición de sanciones administrativas derivadas de las infracciones cometidas por los conductores; sin embargo, el incremento sostenido de las muertes y lesiones ocasionadas por hechos de tránsito obligó a replantear el enfoque, transitando de una visión

eminentemente sancionadora hacia un modelo preventivo centrado en la protección de la vida y de la integridad física de las personas, concretándose en la reforma constitucional al artículo 4º., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), que hoy garantiza el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

TERCERO. La expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial representó el cumplimiento del mandato constitucional derivado de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece las bases mínimas que deben observar la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el derecho humano a la movilidad segura, entre sus principios rectores destacan el enfoque de Sistema Seguro; la prevención de lesiones y muertes; la protección prioritaria de las personas usuarias vulnerables de la vía; la gestión integral del riesgo; la coordinación interinstitucional; la atención inmediata de víctimas y la mejora continua de las políticas públicas de seguridad vial.

La legislación del Estado de Hidalgo ha incorporado importantes avances en materia de movilidad; sin embargo, aún presenta áreas susceptibles de fortalecimiento respecto de la regulación específica de las actuaciones que deben desplegar los policías de vialidad durante la atención de un hecho de tránsito.

La propuesta legislativa que se somete a consideración de esta Soberanía responde precisamente a esa necesidad de armonización normativa, estableciendo reglas claras sobre la actuación inmediata de las autoridades, la preservación del lugar del siniestro, la coordinación con los servicios de emergencia y la protección de las personas involucradas; estas medidas no implican la creación de nuevas

estructuras administrativas ni generan cargas desproporcionadas para la autoridad; por el contrario, dotan de certeza jurídica a funciones que actualmente se realizan con base en criterios operativos, fortaleciendo el principio de legalidad y contribuyendo a una respuesta institucional más uniforme, eficiente y orientada a la protección de los derechos humanos.

CUARTO. Hoy en día, la actuación de las autoridades encargadas del tránsito, dejó de constituir únicamente una función administrativa relacionada con el control vehicular, para convertirse en una actividad esencial para la tutela de derechos fundamentales. Cada intervención policial durante la atención de un hecho de tránsito representa una actuación estatal directamente vinculada con la protección del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, por ello, la ausencia de reglas claras respecto de la manera en que debe intervenir la autoridad durante un hecho de tránsito genera riesgos importantes para la protección de dichos derechos, pues propicia actuaciones diferenciadas, discrecionales e incluso contradictorias entre los distintos cuerpos policiales del Estado, lo que hace necesario incorporar a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo un procedimiento legal mínimo que establezca las obligaciones tanto de los usuarios de las vías públicas como de los policías de vialidad durante la atención de los hechos de tránsito; no se trata únicamente de regular aspectos operativos de la función policial, sino de garantizar que la actuación de la autoridad responda a estándares constitucionales de protección de derechos humanos y contribuya efectivamente a disminuir las consecuencias derivadas de los siniestros viales.

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda autoridad únicamente puede ejercer las atribuciones que expresamente le confiere el orden jurídico, de esta manera, el ejercicio de la función pública no depende de la voluntad individual del servidor público, sino del marco competencial previamente definido por la ley y tratándose de la actuación policial, este principio adquiere una relevancia singular.

Los policías de tránsito constituyen normalmente la primera autoridad del Estado que interviene en un hecho de tránsito, y de su actuación dependen múltiples consecuencias jurídicas y materiales: la protección inmediata de las personas lesionadas; la preservación del lugar del accidente; la conservación de los indicios; la seguridad de los demás usuarios de la vía; la determinación preliminar de responsabilidades administrativas; la coordinación con los cuerpos de emergencia y, en su caso, la adecuada intervención del Ministerio Público, en consecuencia, el ejercicio de dichas atribuciones debe encontrarse sujeto a principios objetivos que garanticen actuaciones homogéneas, previsibles, profesionales y respetuosas de los derechos humanos, como lo enuncia el artículo 21 de la Carta Magna, y es así que la reforma que hoy se plantea, incorpora obligaciones específicas cuya finalidad consiste en traducir esos principios constitucionales en deberes jurídicos concretos durante la atención de los hechos de tránsito.

SEXTO. Aunado a lo antes expuesto, el principio de legalidad constituye una de las garantías fundamentales del Estado de Derecho, y de conformidad con los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación de la autoridad debe encontrarse previamente prevista por la ley, en estén orden de ideas, en materia policial, implica que las facultades para intervenir sobre personas, vehículos, bienes o lugares no pueden derivar únicamente de

prácticas administrativas, costumbres institucionales o protocolos internos, sino que deben tener sustento expreso en una norma jurídica expedida por el Poder Legislativo, no obstante ello, actualmente la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo establece diversas obligaciones para los usuarios de las vías públicas; sin embargo, no desarrolla un procedimiento legal suficientemente detallado respecto de las actuaciones mínimas que deben observar los policías de vialidad y tránsito, cuando conocen de un hecho de tránsito, ausencia normativa que genera escenarios de incertidumbre jurídica.

SÉPTIMO. La falta de un procedimiento legal suficientemente detallado respecto de las actuaciones mínimas que deben observar los policías de vialidad ha ocasionado a actuación discrecional, habiendo quienes privilegia el retiro inmediato de los vehículos, otros espera la llegada de las compañías aseguradoras; en algunos casos se preserva adecuadamente el lugar del accidente, en otros no existen criterios uniformes respecto de la documentación de los indicios; disparidad de actuaciones que compromete la igualdad en la aplicación de la ley y puede afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas involucradas, por lo que la reforma propuesta elimina esa dispersión normativa mediante el establecimiento de un procedimiento uniforme aplicable en todo el territorio estatal, con base en criterios técnicos y objetivos.

OCTAVO. Uno de los principales vacíos identificados en la legislación estatal, consiste en la ausencia de principios expresos que orienten la actuación de los policías de vialidad y tránsito; mientras otras materias, como la función policial preventiva y la investigación criminal, cuentan con normatividad y protocolos de actuación que deben observar los servidores públicos, la atención de los hechos de tránsito continúa

regulándose de manera fragmentaria, lo que resulta particularmente preocupante si se considera que un accidente de tránsito puede constituir simultáneamente un hecho administrativo, un generador de responsabilidad civil, un hecho constitutivo de delito, una emergencia médica o un evento de protección civil; en consecuencia, la actuación policial debe responder a principios claramente definidos, por lo que hoy se propone reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo para que las actuaciones de los policías que conozcan de hechos de tránsito, se sujete a los siguientes principios rectores:

1. Protección de la vida. Toda actuación deberá orientarse prioritariamente a preservar la vida humana, la atención médica inmediata constituye el primer deber jurídico de la autoridad.
2. Prevención de riesgos. Los policías deberán implementar inmediatamente medidas para evitar nuevos hechos de tránsito mediante señalización, control del flujo vehicular y establecimiento de perímetros de seguridad.
3. Preservación del lugar de los hechos. La autoridad deberá impedir la alteración innecesaria de los indicios hasta que éstos sean debidamente documentados o puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Coordinación institucional. La atención de un hecho de tránsito exige la participación coordinada de policías, cuerpos de emergencia, protección civil, aseguradoras, servicios periciales y Ministerio Público.
5. Actuación diferenciada según la gravedad del siniestro. No todos los accidentes generan las mismas consecuencias jurídicas, por ello se debe distinguir correctamente entre accidentes con daños materiales, accidentes con personas lesionadas y accidentes con personas fallecidas; cada supuesto requiere respuestas institucionales distintas.

6. Documentación técnica. El reporte o parte de accidente elaborado por el policía de tránsito constituye frecuentemente el primer documento oficial del accidente, en consecuencia, se debe registrar objetivamente la posición de los vehículos, los indicios observados, las condiciones de la vía, las señales existentes, los daños visibles y demás circunstancias relevantes mediante fotografías, videograbaciones y croquis, fortaleciendo así la certeza jurídica y la eficacia de las investigaciones posteriores.

NOVENO. En este orden de ideas, y a efecto de otorgar certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, y establecer procedimientos homogéneos que privilegien la protección de la vida, la disminución de riesgos adicionales y la adecuada integración de las investigaciones administrativas y penales que resulten por hechos de tránsito, se plantea reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
CAPÍTULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	
Artículo 86.- El usuario de la vía que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo.	Artículo 86.- El usuario de la vía que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o informar a los servicios de emergencia inmediatamente a través de los medios disponibles,

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
Cuando como resultado del hecho de tránsito, se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso a la autoridad administrativa más cercana para que esta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.	y de ser posible, deberán instalar señalamientos a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.
	Artículo 86 bis.- Si como resultado del hecho de tránsito, únicamente se ocasionan daños materiales, se procederá de la siguiente forma: I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o en un lugar cercano que sea seguro para detener la marcha y estacionarse, procediendo a llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, estando obligados a permanecer en el



LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	sitio hasta que algún policía de vialidad y tránsito tome conocimiento de los hechos; II. Los involucrados deberán encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para prevenir y evitar otro posible hecho de tránsito; III. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos, cerciorado de que ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, instará a los involucrados a llegar al acuerdo que les garantice la reparación del daño; si las partes no logran ponerse de acuerdo, el policía procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público y remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente; IV. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los



LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	hechos en los que alguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, de manera inmediata procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente; y V. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos, deberá realizar el reporte de accidente y parte informativo respectivo, imponiendo las sanciones a que haya lugar, por infracciones a esta Ley.
	Artículo 86 ter.- Si como resultado del hecho de tránsito, se vulnera la vida o la integridad física de los involucrados, el usuario implicado, quien lo presencie o sea testigo, dará aviso inmediato de los servicios de emergencia y de seguridad pública; y el policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos procederá de la siguiente manera:

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	I. Establecerá un perímetro de seguridad mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance; II. Deberá garantizar que se brinde asistencia inmediata de los servicios de emergencia, y cuando sea posible, deberá requerir a los involucrados que procedan a llamar a su aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; III. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos, tomando evidencia fotográfica o video gráfica, de manera clara y fehaciente, debiendo realizar su parte de accidente, registrando los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los involucrados, imponiendo las



LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	sanciones a que haya lugar por infracciones a esta Ley; IV. Cuando se produzca la muerte de alguna persona, no podrá disponer que se muevan los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine, sin embargo, cuando únicamente se produzcan lesiones y daño en la propiedad, indicará a los involucrados que deberán mover sus vehículos a una zona segura, siempre que las unidades estén en condiciones de circular, en su defecto, solicitará el apoyo de una grúa; V. Cerciorado de que ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y se hayan causado únicamente lesiones, instará a los involucrados a llegar al acuerdo que les garantice la reparación del daño; si las partes no logran ponerse de acuerdo, el policía procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	Ministerio Público y remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente; VI. Si alguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o el hecho de tránsito causa la muerte de alguna persona, de manera inmediata procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 86 BIS Y 86 TER DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 86 y se **ADICIONAN** los artículos 86 bis y 86 ter de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

Artículo 86.- El usuario de la vía que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o **informar a los servicios de emergencia inmediatamente a través de los medios disponibles, y de ser posible, deberán instalar señalamientos a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.**

Artículo 86 bis.- Si como resultado del hecho de tránsito, únicamente se ocasionan daños materiales, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o en un lugar cercano que sea seguro para detener la marcha y estacionarse, procediendo a llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, estando obligados a permanecer en el sitio hasta que algún policía de vialidad y tránsito tome conocimiento de los hechos;**
- II. Los involucrados deberán encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para prevenir y evitar otro posible hecho de tránsito;**

III. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos, cerciorado de que ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, instará a los involucrados a llegar al acuerdo que les garantice la reparación del daño; si las partes no logran ponerse de acuerdo, el policía procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público y remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente;

IV. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos en los que alguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, de manera inmediata procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente; y

V. El policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos, deberá realizar el reporte de accidente y/o parte informativo respectivo, imponiendo las sanciones a que haya lugar, por infracciones a esta Ley.

Artículo 86 ter.- Si como resultado del hecho de tránsito, se vulnera la vida o la integridad física de los involucrados, el usuario implicado, quien lo presencie o sea testigo, dará aviso inmediato de los servicios de

emergencia y de seguridad pública; y el policía de vialidad y tránsito que tome conocimiento de los hechos procederá de la siguiente manera:

I. Establecerá un perímetro de seguridad mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;

II. Deberá garantizar que se brinde asistencia inmediata de los servicios de emergencia, y cuando sea posible, deberá requerir a los involucrados que procedan a llamar a su aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

III. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos, tomando evidencia fotográfica o video gráfica, de manera clara y fehaciente, debiendo realizar su parte de accidente, registrando los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los involucrados, imponiendo las sanciones a que haya lugar por infracciones a esta Ley;

IV. Cuando se produzca la muerte de alguna persona, no podrá disponer que se muevan los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine, sin embargo, cuando únicamente se produzcan lesiones y daño en la propiedad, indicará a los involucrados que deberán mover sus vehículos a una zona segura, siempre que las unidades estén en condiciones de circular, en su defecto, solicitará el apoyo de una grúa;

V. Cerciorado de que ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y se hayan causado únicamente lesiones, instará a los involucrados a llegar al acuerdo que les garantice la reparación del daño; si las partes no logran ponerse de acuerdo, el policía procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público y remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente; y

VI. Si alguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o el hecho de tránsito causa la muerte de alguna persona, de manera inmediata procederá a asegurar los vehículos y remitirlos al corralón, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, remitiendo a los involucrados ante la autoridad competente.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE



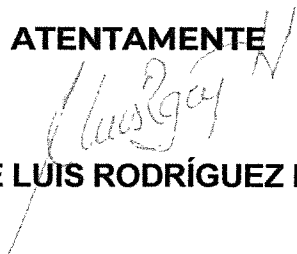
DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Los que suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, manifiesto que es mi intención presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 y se adicionan los artículos 86 bis y 86 ter de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;** y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su última previsión, señalo:

La iniciativa descrita, se considera que no tiene impacto presupuestario, toda vez que se trata de una armonización legislativa, no obstante lo anterior, en términos del artículo 139 en relación con el 140 y 88 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, será obligación de la Comisión de Estudio y Dictamen a la que sea turnada mi propuesta, valorar conforme al estudio técnico y jurídico de la misma, si es necesario prever alguna disposición transitoria relativa a la previsión de acciones de impacto presupuestario.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA

This image shows a blank sheet of white paper with horizontal ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.